

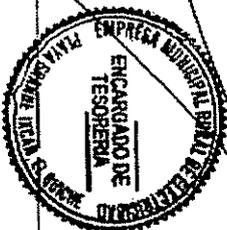


**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4<sup>o</sup> avenida 15-70 zona 10, Edificio Polidatum, nivel 12, Guatemala, C.A.  
Tel. P&X: (502) 23-66-42-18; Fax: (502) 23-66-42-02  
Site web : [www.cnee.gov.gt](http://www.cnee.gov.gt); e-mail: [cnnee@cnee.gov.gt](mailto:cnnee@cnee.gov.gt)

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Municipio de Ixcán, siendo las 10 horas con 51 minutos del día 26 de junio de dos mil ocho, en Primer Nivel, Edificio Municipal, Zona uno, Playa Grande, Ixcán El Quiché, NOTIFIQUÉ la resolución CNEE-122-2008 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a Empresa Eléctrica Municipal Rural de Electricidad de Ixcán, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley 10976 y que entrego a Edwin Hoyuc quien de enterado SI  - NO  firma. D.O.Y.FE.



(f) Notificado

(f) Notificador



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**  
4<sup>a</sup>. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

**RESOLUCIÓN CNEE-122-2008**  
**Guatemala, 23 de junio de 2008**  
**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo el artículo 76 de la Ley citada señala que: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... la Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determina que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

**CONSIDERANDO:**

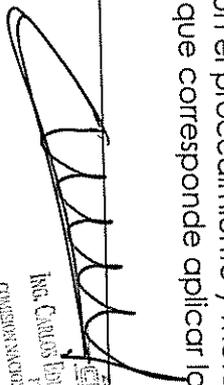
Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-90-2006, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, publicada en el Diario de Centro América el veintiocho de junio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los usuarios no afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final, que sirve la Empresa Municipal Rural de Electricidad de Ixcán, del Departamento de Quiché, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominársele indistintamente la Distribuidora.

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora por medio de oficios identificados con los números GG-06-080-2008 y GG-06-081-2008, recibidos en esta Comisión el dieciocho de junio de dos mil ocho, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste.

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión, efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora, y de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que corresponde aplicar lo siguiente: **Ajuste Trimestral**

  
Ing. Carlos Paladini Quian, Director  
Presidente  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



AT: el monto a recuperar por la Empresa Municipal Rural de Electricidad de Ixcán, del Departamento de Quiché, en el trimestre es de diez mil ochocientos diecisiete quetzales con ochenta y tres centavos (Q10,817.83), a través de aplicar al precio de la energía, el Ajuste Trimestral positivo de ciento noventa y cinco milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0195Q/kWh), en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil ocho.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

**RESUELVE:**

1. Aprobar para Empresa Municipal Rural de Electricidad de Ixcán, del Departamento de Quiché, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios no afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:

1.1 Para el periodo de facturación comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil ocho, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica no afectos a la Tarifa Social que sirve la misma, el **Ajuste Trimestral (AT<sub>n+1</sub>) equivalente al valor positivo de ciento noventa y cinco milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.0195 Q/kWh).**

1.11 Los cargos máximos para usuarios no afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Empresa Municipal Rural de Electricidad de Ixcán, del Departamento de Quiché, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral 1.1 de la presente resolución, así:

**Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS):**

Cargo fijo (Q/usuario mes)	8.5000
Cargo por energía (Q/kWh)	1.1689

**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDP):**

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	272.7083
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.7167
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	42.8136
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	87.7661



**Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDFp):**

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	272.7083
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.7167
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	18.0620
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	87.7661

**Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH):**

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	274.9474
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.7167
Cargo Unitario por Potencia de Punta (Q/kW-mes)	60.2067
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	87.7661

**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp):**

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	272.7083
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.6074
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	39.2515
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	29.6471

**Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp):**

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	272.7083
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.6074
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	16.5592
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	29.6471

**Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH):**

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	274.9474
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.6074
Cargo Unitario por Potencia de Punta (Q/kW-mes)	55.1974
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	29.6471

**Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular:**

Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	1.1381
------------------------------------	--------

Con un uso de 12 horas diarias la energía se calculará utilizando el vatioje del bulbo de cada lámpara multiplicado por las horas de uso mensual y este producto se dividirá dentro de mil.



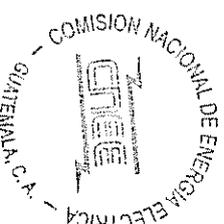
- I. La tasa de interés en concepto de cargo por mora de 1.0398% mensual, para el período de facturación comprendido del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil ocho.
- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados no afectos a la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.
- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

#### NOTIFIQUESE

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

ING. CARLOS EDUARDO COLOM BICKFORD  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director



Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director